RADICADO	05001 40 03 014 2020 00815 01 (3E)
PROCESO	Verbal -Reivindicatorio-
DEMANDANTE	Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul Nit. 890.900.518-4
DEMANDADO (S)	Jairo Antonio David Velásquez Cc. 3.430.619 Luz Heroína Patiño Monsalve Cc. 43.433.626
AUTO INT. N°.	
INSTANCIA	Segunda
TEMAS Y SUBTEMAS	Inadmisión y Rechazo de la demanda
DECISIÓN	Revoca Auto Apelado.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído del 06 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual se ordenó el rechazó la demanda por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.- Fundamentos fácticos. Dentro del proceso Verbal Reivindicatorio, el juzgado de conocimiento mediante auto del 18 de diciembre de 2020 inadmitió la demanda, requiriendo a la parte demandante para que: i.-) Aportara el avalúo catastral del inmueble para determinar la cuantía y competencia. ii.-) Indicara el número de identificación de los demandados. iii.-) Acreditara que al momento de presentar la demanda remitió simultáneamente, a través de envió físico, la demanda y sus anexos a la parte demandada. Doc N°. 9 expediente digital.

De acuerdo con el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial este auto fue notificado por Estados del 12 de enero de 2021.

El 18 de enero de 2021 se recibió en la dirección electrónica gmelguil@cendoj.ramajudicial.gov.co escrito de cumplimiento de requisitos y anexos. Doc N°.10-13 expediente digital. El 19 de enero de 2021 el abogado de la demandante presentó un nuevo memorial que denominó *"otrosí al memorial que dio cumplimiento a requisitos de la demanda",* el cual dirigió a la dirección electrónica antes señalada y en este memorial expresó entre otras cosas, que, *"…efectivamente le estamos anexando la constancia de Servientrega, de habérseles enviado la demanda con sus anexos a cada*

uno de los demandados en forma independiente en el día de hoy con el radicado que su despacho le asignó al proceso referenciado…". Doc N°. 14-17 expediente digital.

El 07 de mayo de 2021 el Juzgado profirió un nuevo auto inadmitiendo la demanda por segunda vez y en esta oportunidad se pidió a la parte demandante allegar constancia de remisión del auto inadmisorio de la demanda y del escrito que subsana requisitos a la parte pasiva, con la advertencia de que dicha constancia debía tener fecha anterior a la radicación del escrito de subsanación ante el Juzgado, toda vez que se trata de un requisito previo a la admisión de la demanda. Esta providencia se notificó por Estados del 10 de mayo de 2021 y la misma fue corregida por auto del 23 de mayo de 2021 concediendo otra vez el término de cinco (05) días para el cumplimiento del requisito, este último auto se notificó por Estados del 25 de mayo de 2021.

El 06 de junio de 2021 el juzgado rechazó de la demanda, indicando que no se había subsanado el requisito exigido.

Inconforme con tal decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Mediante auto del 19 de agosto de 2021, el Juzgado decidió no reponer el auto recurrido y concedió la apelación en el efecto suspensivo.

2.- El Recurso de Apelación. El abogado de la demandante fundamentó el recurso en que el 18 de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda y dentro del término legal dio cumplimiento a cada uno de los requisitos exigidos por el despacho.

Aduce que pasados casi cinco (05) meses el juzgado profiere auto inadmitiendo nuevamente la demanda, concediendo el término de cinco (05) días para cumplir con un nuevo requisito, consistente en allegar constancia de remisión del auto inadmisorio de la demanda y del escrito que subsana requisitos a la parte pasiva, condicionando a que la constancia debía ser de fecha anterior a la radicación del escrito de subsanación.

Recalca que en el auto que inadmitió la demanda el 18 de diciembre de 2020 no se exigió el mencionado requisito y que resulta más grave aún que se hubiera exigido que la constancia de remisión tuviera que tener fecha anterior a la radicación de los documentos, cuando este requisito no se pidió en el auto de 18 de diciembre de 2020.

Expone que ningún Juez una vez haya proferido auto inadmisorio de la demanda puede sorprender al demandante con otra providencia exigiendo más requisitos para esos efectos, pues ello, vulneraría el derecho al debido proceso y los demás derechos tales como legalidad, derecho de defensa, e igualdad.

Agrega que, como si fuera poco, al ordenar el rechazo de la demanda se dijo que en el Sistema de Gestión Judicial no se reportaban los memoriales que fueron presentados el 18 y 28 de mayo de 2021, en donde se pronunció en forma oportuna sobre

la segunda inadmisión de la demanda, dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el juzgado. Que en contraposición sin aparecen recibidos los memoriales que envió el 18 y 19 de enero de 2021 en donde presentaba la respuesta a la primera inadmisión de la demanda. Agrega, que estos memoriales fueron enviados al correo electrónico desde el cual el mismo despacho le compartió el expediente digital gmelguil@cendoj.ramajudicial.gov.co, que al juzgado haberle recibido los memoriales del 18 y 19 enero de 2021 en esta dirección electrónica, procedió a remitir también los memoriales del 18 y 28 de mayo de 2021.

Solicitó reponer el auto recurrido admitiendo la demanda, de no hacerlo, conceder el recurso de alzada.

Para resolver el recurso interpuesto, el Juzgado estima pertinente realizar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que el juez admitirá demanda que reúna los requisitos de ley, cuando no es así, el juez la declarará inadmisible con base en las causales taxativas de inadmisión contempladas en esta disposición normativa-

Por su parte, en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se establece que en las demandas en las que no se hayan solicitado medidas cautelares: *"…al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****."* Negrilla fuera de texto.

El abogado de la demandante aduce que en el primer auto inadmisorio de la demanda, es decir, en la providencia del 18 de diciembre de 2020, no se le indicó que debía acreditar el envío del escrito de cumplimiento de requisitos a la parte demandada.

Pese a esta manifestación, y a que el Juzgado no advirtió a la parte demandante sobre la obligatoriedad de envío del escrito de subsanación a los demandados, lo cierto es que este es un requisito que se encuentra consagrado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y por ende no tenía que ser indicado de manera expresa en el auto inadmisorio, pues este se presume conocido por el profesional del derecho, y era mandatorio que cumpliera con el mismo, en tanto que, *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley…"* Artículo 13 Código General del Proceso.

Acorde con lo anterior no puede tildarse de sorpresivo el proferimiento de nuevo auto inadmisorio en el que se requirió acreditar el envío del escrito de subsanación de requisitos, pues esto es lo que contempla el tenor literal del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Al margen de lo anterior, lo que se advierte en el asunto bajo análisis es que:

i.-) El argumento central para el rechazo de la demanda se funda en la falta cumplimiento del requisito pedido en autos del 07 y 23 de mayo de 2021, consistente en allegar constancia de remisión del auto inadmisorio de la demanda y del escrito que subsana requisitos a la parte pasiva, constancia que se exigió, debía tener fecha anterior a la radicación del escrito de subsanación ante esa dependencia judicial.

ii.-) El abogado de la parte demandante asegura, que allegó escritos de cumplimiento del requisito exigido en los autos proferidos en las fechas antes señaladas, dentro del término procesal oportuno, es decir el 18 y 28 de mayo de 2021 y que estos fueron dirigidos a la dirección electrónica de la empleada del Juzgado que le había compartido el vínculo al expediente gmelguil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Recalcó que a esta dirección electrónica había enviado los memoriales del 18 y 19 de enero de 2021 y que al haber sido recibidos procedió a dirigir a la misma dirección los escritos de fecha 18 y 28 de mayo de 2021. Aporta como prueba de esta manifestación pantallazo de los correos electrónicos en los que se indica como asunto: "*CUMPLIMIENTO REQUISITOS ADMISIÓN DEMANDA*" y en donde se observa la inclusión archivos adjuntos.

iii.-) En el auto que resolvió el recurso de reposición frente a la providencia que dispuso el rechazó la demanda, el Juzgado de primera instancia argumentó de manera enfática, que si bien se realizaron remisiones de información desde la cuenta de correo gmelguil@cendoj.ramajudicial.gov.co, la empleada titular de dicha cuenta se desvinculó del servicio desde el mes de febrero, y que esa dirección no se corresponde con la dirección electrónica de ese despacho judicial que es, cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co y que no era de recibo que el apoderado de la demandante alegue que remitió la subsanación de requisitos cuando no lo realizó en debida forma.

iv.-) Pese a lo expuesto por el Juzgado de primera instancia, los argumentos planteados por la parte demandante en punto de la remisión de los memoriales de fecha 18 y 28 de mayo de 2021, no pueden calificarse como carentes de sustento, en tanto que, conforme a la prueba documental que obra en el expediente, se tiene que el Juzgado dio trámite a los memoriales del 18 y 19 de enero de 2021 que arribaron a ese despacho judicial a través del correo electrónico de una de las empleadas, sin que conste que se hubiese advertido o informado al abogado de la demandante sobre la obligación de dirigir

sus solicitudes y memoriales a través de la dirección electrónica oficial, con lo que tácitamente lo autorizó para utilizar este canal de comunicación y creó en el mismo el convencimiento -principio de confianza legitima- que esta era, cuando menos, una de las vías idóneas para las comunicaciones relacionadas con el trámite del proceso.

Si el pluricitado correo electrónico no era el canal oficial del Despacho, debió la empleada inmediatamente informar a la secretaria del Juzgado para que ésta así lo hiciera saber al memorialista, y le advirtiera que las peticiones que no ingresaran por el canal oficial no serían tenidas en cuenta.

De manera que, el Juzgado, no puede luego pasar por alto su omisión y rehusarse a realizar la gestión de búsqueda, recuperación y estudio de los escritos allegados por la parte demandante.

Acorde con lo expuesto, se ***REVOCARÁ*** la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, para en su lugar, examinados los memoriales radicados el 18 y 28 de mayo de 2021, resuelva si procede o no la admisión de la demanda, tomando además en consideración, que el condicionamiento sobre la antigüedad de la fecha de remisión a la parte demandada del auto inadmisorio, y del escrito de cumplimiento de requisitos, no se encuentra consagrado en el Código General del Proceso, ni en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN***, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 06 de julio de 2021, por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, y examinados los memoriales radicados el 18 y 28 de mayo de 2021, se resolverá si procede o no la admisión de la demanda, tomando además en consideración, que el condicionamiento sobre la antigüedad de la fecha de remisión a la parte demandada del auto inadmisorio, y del escrito de cumplimiento de requisitos, no se encuentra consagrado en el Código General del Proceso, ni en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha **14 de diciembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°**111**.
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec17d9be1457245d2aa3e7acbb79b919627ddb00b463eb2c50938620d1bcb3e2**
Documento generado en 13/12/2021 05:12:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica